

CORRIENTES, 26 de octubre de 2001.-

V I S T O

El Expediente N° 511-0014/2001 y el Decreto N° 1500, de fecha 1 de octubre de 2001, y;

CONSIDERANDO:

Que, en forma involuntaria se ha incurrido en errores materiales al dictarse, conforme al proyecto obrante a fs. 22/23;

Que, corresponde la subsanación;

Que, a fs. 35 emite opinión el Departamento Asesoría Legal del Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo;

Por ello y conforme los Dictámenes Nros. 3144 y 3836 de la Fiscalía de Estado obrantes a fs. 16/17 y 27;

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- RECTIFICASE el Artículo 1° del Decreto N° 1500 de fecha 1 de octubre de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1°.- LA verificación de las infracciones a la Ley N° 4.495/90, al Decreto Reglamentario N° 593/94 y a las normas complementarias dictadas en su consecuencia, como así también, la sustanciación de las causas que por ella se originen, se ajustarán al procedimiento sumario establecido seguidamente y demás formalidades que el Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, como autoridad de aplicación, determine:

- a) Se labrará Acta de Infracción por duplicado, detallando circunstanciadamente el hecho comprobado e indicando la norma legal infringida, notificando en el mismo acto al propietario, factor o empleado, que dentro de los diez (10) días hábiles podrá presentar por escrito su descargo y ofrecer pruebas si las hubiere, debiéndose indicar la autoridad ante la cual deberá efectuar la presentación y dejándose copia legible debidamente rubricada.
- b) Las pruebas se admitirán solamente en casos de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten inconducentes.
- c) Las pruebas deberán producirse dentro de los diez (10) días hábiles desde su admisión, teniéndose por desistidas aquellas no producidas por el particular dentro de dicho plazo, salvo causas

Corrientes

justificadas que impidan su realización en ese lapso; dejándose constancia de ello en el Expediente.

Si se constatará en forma fehaciente por parte del personal técnico de la Dirección Servicio de Sanidad Vegetal y Calidad Agroalimentaria de la presencia de productos reglamentariamente prohibidos, se procederá a su decomiso, sin perjuicio de la continuidad de las actuaciones, labrándose el correspondiente Acta de Decomiso, con la presencia de uno o más testigos que firmarán el Acta en calidad de tales."

ARTICULO 2°.- RECTIFICASE el Artículo 2° Del Decreto N° 1500 de fecha 1 de octubre de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2°.- LAS constancias del Acta labrada en forma que no sean desvirtuadas por otras pruebas, constituirán prueba suficiente de la responsabilidad del infractor. En el caso en que éste se negara a firmarla, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma de los funcionarios y de testigos presentes si los hubiere y servirá como principio de prueba."

ARTICULO 3°.- RECTIFICASE el Artículo 3° del Decreto N° 1500 de fecha 1 de octubre de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3°.- PARA el cumplimiento de su cometido el Ministerio de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, a través de la Dirección Servicio de Sanidad Vegetal y Calidad Agroalimentaria, podrá:

- a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;
- b) Allanar los comercios y depósitos dependientes, solicitando a los jueces competentes, órdenes de allanamiento de la propiedad ocupada para la comisión de hecho por el presunto infractor, cuando se impidiere el acceso a ésta;
- c) Secuestrar documentación, previa autorización judicial;
- d) Decomisar los productos y elementos de infracción utilizados para cometerlos."

ARTICULO 4°.- EL presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo.-

ARTICULO 5°.- COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.